

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1319

13 de septiembre de 2023

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para prohibir conducir o poseer un vehículo de motor en el que se haya, parcial o totalmente, alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material aunque sea transparente, reflectivo o ahumado y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, se dispone que las tablillas deberán ser “fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento.” Obviamente, el propósito de esta disposición es facilitar la identificación del vehículo e y evitar que se obstruya la misma por falta de iluminación.

La identificación adecuada de un vehículo es una importante herramienta para el monitoreo adecuado del cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley 22-2000 y permite identificar al conductor o propietario de vehículo que haya causado

daños a la vida o propiedad. De igual forma, la identificación adecuada del vehículo ha permitido el procesamiento eficiente de personas que han violado la ley.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender el alcance del citado Artículo 2.20 para disponer que estará igualmente prohibido conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, ~~semi-arrastre~~ semiarrastre o motocicletas en el que se haya alterado, obstruido, ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o ahumado.

Se dispone además que la violación a esta disposición constituirá una falta administrativa que será sancionada con una multa de quinientos (\$500.00) dólares. El monto de dicha multa es más alto que la mayoría de las sanciones impuestas mediante la Ley 22-2000 debido a la naturaleza intencional del acto de obstruir, alterar u ocultar total o parcialmente la tablilla del vehículo de motor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22-2000, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.20. – Contenido, características y exhibición de las tablillas.
- 4 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al
- 5 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario
- 6 queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores,
- 7 composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que
- 8 utilizarán los diferentes vehículos. Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en
- 9 forma visible en la parte posterior de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre,
- 10 incluyendo motocicletas, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora
- 11 colocada en el vehículo para ese fin y que permita distinguir su número de permiso,

1 aun cuando el vehículo se encuentre en movimiento. La violación a este Artículo
2 constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de cincuenta (50)
3 dólares.

4 *De igual forma, se ~~prohíbe~~ prohíbe conducir o poseer un vehículo de motor, arrastre, ~~semi~~
5 ~~arrastr~~ semiarrastre o motocicletas en el que se haya parcial o totalmente alterado, obstruido,
6 ocultado o colocado sobre su tablilla cualquier material, aunque sea transparente, reflectivo o
7 ahumado sino exhibe de forma legible las letras y los números de la tablilla. La violación a esta
8 disposición constituirá una falta administrativa que será sancionada con una multa de
9 quinientos (\$500.00) dólares.”*

10 Sección 2.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.